

Nota informativa sobre los efectos de la declaración del estado de alarma y medidas adoptadas que afectan a la gestión recaudatoria de los tributos autonómicos y locales gestionados por la Agencia Tributaria de las Illes Balears y, en particular, sobre la suspensión de los procedimientos tributarios (actualizada a 21/03/2020)

Se deben de diferenciar dos tipos de efectos:

- 1.- Medidas que afectan a los elementos materiales de determinados tributos de forma específica.
- 2.- Medidas que afectan a los procedimientos de aplicación de los tributos.

1.- MEDIDAS QUE AFECTAN A LOS ELEMENTOS MATERIALES DE DETERMINADOS TRIBUTOS DE FORMA ESPECÍFICA.

Exención actos jurídicos documentados: De acuerdo con lo previsto en la disposición final primera del [Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo](#), de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19 (que entra en vigor el 18 de marzo), las escrituras de formalización de las novaciones contractuales de préstamos y créditos hipotecarios que se produzcan al amparo de este Real Decreto-ley, quedan exentas de la cuota gradual de documentos notariales de la modalidad de actos jurídicos documentados del impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados.

2.- MEDIDAS QUE AFECTAN A LOS PROCEDIMIENTOS DE APLICACIÓN DE LOS TRIBUTOS.

Las modificaciones están recogidas básicamente en el artículo 33 del [Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo](#), de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19 (que entra en vigor el 18 de marzo, si bien también es de aplicación a los procedimientos cuya tramitación se hubiere iniciado con anterioridad a la entrada en vigor), en el apartado cuarto del artículo único del [Real Decreto 465/2020, de 17 de marzo](#), por el que se modifica el [Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo](#), de declaración del estado de alarma, y en el artículo 10 del [Decreto ley 4/2020, de 20 de marzo](#), por el que se establecen medidas urgentes en materia de contratación, convenios, conciertos educativos y subvenciones, servicios sociales, medio ambiente, procedimientos administrativos y presupuestos para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19 (que también despliega efectos desde el 18 de marzo de 2020).

Teniendo en cuenta las medidas adoptadas, pueden realizarse las siguientes distinciones:

- 2.1 Medidas relativas a procedimientos no vinculados al pago de tributos.**
- 2.2 Medidas relativas al pago de los tributos.**
- 2.3 Medidas relacionadas con la prescripción y caducidad de los procedimientos.**

2.1 Medidas relativas a procedimientos no vinculados al pago de tributos.

Se establece una prórroga con carácter general para todos los procedimientos y fases de los mismos.

De manera que todos los plazos que no hubiesen concluido a 18 de marzo de 2020 se entienden prorrogados hasta el 30 de abril de 2020

Por ejemplo, el plazo para la presentación (no el pago) en el impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados y en el impuesto sobre sucesiones y donaciones, los plazos relacionados con el desarrollo de las subastas y adjudicación de bienes (artículos 104.2 y 104 bis del Reglamento General de Recaudación, aprobado por el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio)

y los plazos para atender los requerimientos, diligencias de embargo y solicitudes de información con trascendencia tributaria, para formular alegaciones ante actos de apertura de dicho trámite o de audiencia, dictados en procedimientos de aplicación de los tributos, sancionadores o de declaración de nulidad, devolución de ingresos indebidos, rectificación de errores materiales y de revocación.

En el caso que el plazo se inicie o se comuniquen los actos a partir del 18 de marzo de 2020 (incluido), el plazo se extenderá hasta el 20 de mayo de 2020, salvo que el otorgado por la norma general sea mayor, en cuyo caso éste resultará de aplicación.

2.2 Medidas relativas al pago de tributos.

Por lo que se refiere al pago de los tributos hay que distinguir tres tipos de supuestos:

- A) SUPUESTOS DE PRÓRROGA O MORATORIA (HASTA EL 30 DE ABRIL DE 2020 O, EN SU CASO, HASTA EL 20 DE MAYO DE 2020).
- B) SUPUESTOS EN QUE NO CABE PRÓRROGA O MORATORIA.
- C) APLAZAMIENTO DE PAGO DE DEUDAS.

A) SUPUESTOS DE PRÓRROGA O MORATORIA (HASTA EL 30 DE ABRIL DE 2020 O, EN SU CASO, HASTA EL 20 DE MAYO DE 2020).

1. Se amplían hasta el 30 de abril los plazos siguientes cuando se trate de plazos abiertos antes del 18 de marzo y no hayan concluido en esta fecha:

a) Plazo de pago voluntario del artículo 62.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (en adelante, LGT). Es decir las liquidaciones realizadas por la Administración (modelo 048), que no hayan sido objeto de notificación colectiva, cuyo plazo de pago finalice el 20 de marzo o el 5 de abril. Aquí se incluyen, las actas de inspección, las liquidaciones provisionales, las liquidaciones que derivan de actos de regularización tributaria, las sanciones liquidadas y resto de actos que conlleven pago se hayan notificado individualmente.

b) Plazo de pago en ejecutiva del artículo 62.5 de la LGT. Es decir las deudas en las que se haya notificado la providencia de apremio, cuyo plazo de pago finalice el 20 de marzo, 5 de abril en su caso.

c) Los pagos a realizar que deriven de un aplazamiento o fraccionamiento ya concedido y notificado que debe de ingresarse a partir del 18 de marzo (en general el 20 de marzo, 5 de abril y 20 de abril).

d) La ejecución de garantías sobre bienes inmuebles en el procedimiento de apremio.

2. Si el correspondiente plazo indicado en el apartado anterior se inicia a partir del 18 de marzo de 2020 (incluido), el plazo se extenderá hasta el 20 de mayo de 2020, salvo que el otorgado por la norma general sea mayor, en cuyo caso éste resultará de aplicación.

B) SUPUESTOS EN QUE NO CABE PRÓRROGA O MORATORIA.

1. Las deudas tributarias resultantes de una autoliquidación o declaración liquidación deben pagarse en los plazos que establezca la normativa de cada tributo. Es el caso de los tributos siguientes: impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados; impuesto sobre sucesiones y donaciones; impuesto sobre el patrimonio (declaraciones extemporáneas sin requerimientos previo); impuesto sobre estancias turísticas; canon de saneamiento de aguas; tasa

fiscal sobre el sector de juego de casinos, bingos y rifas, tómbolas y apuestas; tasas autonómicas; e impuestos locales cuya gestión recaudatoria corresponda a la ATIB y se haya establecido en la ordenanza fiscal correspondiente el régimen de gestión mediante autoliquidación (por ejemplo, el impuesto sobre el incremento de valor de terrenos de naturaleza urbana –plusvalía municipal–).

No obstante, en el caso de tributos que requieran presentación (como es el caso del impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados y del impuesto sobre sucesiones y donaciones) y que el plazo de presentación no hubiera concluido el 18 de marzo de 2020 se entiende prorrogado hasta el 30 de abril de 2020.

Por ejemplo: en caso de compraventa de un inmueble sujeto al impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados, se debe pagar la autoliquidación correspondiente en el plazo previsto en la normativa que regula el impuesto (1 mes a partir de la fecha de devengo, que es el día en que se realiza el acto o contrato), sin perjuicio de que la presentación se prorrogue hasta el 30 de abril de 2020.

En caso de fallecimiento, a los efectos del impuesto sobre sucesiones, se debe pagar la autoliquidación en el plazo previsto en la normativa reguladora (6 meses a contar desde la fecha de devengo, que es el día de la muerte), sin perjuicio que el plazo de presentación se amplíe hasta el 30 de abril de 2020.

2. El pago en período voluntario de las deudas de notificación colectiva y periódica debe realizarse de acuerdo con lo establecido en su normativa reguladora. Es el caso de la tasa fiscal del juego de maquinas tipo B y C, del impuesto sobre estancias turísticas en establecimientos incluidos en el grupo octavo del punto 2 del anexo 1 del Decreto 35/2016, de 23 de junio, por el que se desarrolla la Ley del impuesto sobre estancias turísticas en las Illes Balears y de medidas del impulso del turismo sostenible (viviendas y campings turísticos), así como de los tributos locales de cobro periódico por recibo cuya recaudación corresponda a la ATIB (como, por ejemplo, el impuesto sobre bienes inmuebles, el impuesto sobre vehículos de tracción mecánica, impuesto sobre actividades económicas y las tasa municipales de cobro periódico como la tasa de basuras).

C) APLAZAMIENTO DE PAGO DE DEUDAS.

Se mantiene el régimen existente actualmente de requisitos para su concesión, si bien el artículo 14 del [Real Decreto-ley 7/2020, de 12 de marzo](#), por el que se adoptan medidas urgentes para responder al impacto económico del COVID-19, establece un régimen especial de aplazamiento de pago sin necesidad de aportar garantías de los tributos autonómicos cedidos (impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados, impuesto sobre sucesiones y donaciones y tasa fiscal sobre el sector del juego) y, en su caso, de los tributos locales que se puedan liquidar por autoliquidación cuando así lo establezca la ordenanza fiscal reguladora.

Las condiciones y limitaciones para su aplicación son las siguientes:

- Se aplica en caso de deudas en voluntaria que se generen por autoliquidación o declaración liquidación el plazo de presentación e ingreso finalice desde el 13 de marzo hasta el día 30 de mayo de 2020, ambos incluidos. Por lo tanto, no es aplicable a los que se gestionan mediante liquidación de la Administración (como es el caso de la tasa fiscal del juego de maquinas tipo B y C al ser un tributo de liquidación por parte de la Administración de forma colectiva y periódica).
- Sólo es válido para deudas de importe de hasta 30.000 euros.
- Debe solicitarlo una empresa o profesional (no es válido para sujetos que no desarrollen una actividad económica).

- Debe de tratarse de una PYME o empresa de reducida dimensión que no haya facturado más de 6.010.121 euros en el año.
- Se concede por un máximo de 6 meses y no devengan intereses de demora los 3 primeros meses.

2.3 Medidas relacionadas con la prescripción y caducidad de los procedimientos.

El período comprendido desde el 18 de marzo de 2020 hasta el 30 de abril de 2020 no computará a efectos de la duración máxima de los procedimientos de aplicación de los tributos, sancionadores y de revisión tramitados por la ATIB, si bien durante el mencionado período la Administración puede impulsar, ordenar y hacer los trámites imprescindibles.

Asimismo, este período no computará a efectos de los plazos establecidos en el artículo 66 de la LGT ni a efectos de los plazos de caducidad.

A los solos efectos del cómputo de los plazos de prescripción, en el recurso de reposición y en los procedimientos económico-administrativos, se entenderán notificadas las resoluciones que les pongan fin cuando se acredite un intento de notificación de la resolución entre el 18 de marzo de 2020 y el 30 de abril de 2020.

Palma, 21 de marzo de 2020



Justo Alberto Roibal Hernández
Administrador Tributario
Agencia Tributaria de las Illes Balears